



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 7/2012.

FORMA A-34

MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA,
ESTADO DE NUEVO LEÓN.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a siete de mayo de dos mil doce, se da cuenta al **Ministro Instructor Sergio Salvador Aguirre Anguiano**, con la resolución de dieciocho de abril de dos mil doce, dictada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en el recurso de reclamación **13/2012-CA**, interpuesto por el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, en el que se declaró fundado. Conste.

México, Distrito Federal, a siete de mayo de dos mil doce.

Agréguese al expediente para que surta efectos legales, la copia certificada de la resolución de dieciocho de abril de dos mil doce, dictada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en el recurso de reclamación **13/2012—CA**, el cual se declaró fundado.

En dicha resolución se revocó el proveído de trece de febrero de dos mil doce, en el que se tuvo por desahogada la prevención formulada al Municipio actor y se admitió a trámite la demanda de la presente controversia constitucional; y a efecto de proveer lo que en derecho corresponde, se tiene en cuenta lo siguiente.

De conformidad con lo determinado en la resolución del citado recurso, el delegado del Municipio actor no podía desahogar la prevención ordenada en auto de primero de febrero de dos mil doce, en virtud de que la aclaración del escrito de demanda corresponde al ejercicio del derecho sustantivo del actor que sólo puede

ejercer por conducto de sus representantes legales. No obstante lo anterior, en la propia resolución se establece que el Presidente y Síndico Segundo municipales también desahogaron la prevención mediante escrito depositado en la oficina del Servicio Postal Mexicano el trece de febrero de dos mil doce, dentro del plazo legal de cinco días (fojas 38 a 42), en tanto se consideró lo siguiente:

“Al respecto, esta Primera Sala considera que dicho desahogo del requerimiento se realizó dentro del plazo de cinco días que otorgó el Ministro instructor en el auto de requerimiento¹, ya que dicho acuerdo se notificó al Municipio actor el viernes tres de febrero de dos mil doce, surtiendo efectos el martes siete siguiente y concluyendo dicho plazo de cinco días el martes catorce de febrero de dos mil doce². En este sentido, el derecho del Municipio actor para desahogar el requerimiento aún se encontraba en tiempo, por lo tanto, si bien esta Sala ya ha determinado revocar el auto recurrido, lo procedente es devolver los autos al Ministro instructor para que se pronuncie sobre el desahogo al requerimiento hecho por el Presidente y Síndico Segundo Municipales —funcionarios que cuentan con la representación legal del Municipio actor—, el cual como ya dijimos se desahogó en tiempo y provea lo que en derecho corresponda.”

Visto lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, párrafo primero, 26, 28 y 31 de la Ley Reglamentaria de la materia, se tiene por desahogada la prevención formulada en auto de primero de febrero de dos mil doce, al Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, por conducto de Mauricio Fernández Garza e Hiram Luis de León Rodríguez, Presidente y Síndico Segundo, conforme a su escrito de

¹ Recordemos que el auto de requerimiento es de fecha 1º de febrero de 2012.

² La constancia de esta notificación obra a fojas 46 de autos. Se descuentan del cómputo los días 4, 5 y 6 de febrero por haber sido inhábiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

nueve de febrero de dos mil doce, depositado en la oficina del Servicio Postal Mexicano el día trece siguiente; y **se admite a trámite la demanda de controversia constitucional** que hacen valer, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse, en forma fehaciente, al momento de dictar sentencia; asimismo, por ofrecidas como **pruebas** la instrumental de actuaciones, la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, así como las documentales que acompañaron al escrito de demanda, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

De conformidad con los artículos 10, fracción II, y 26 de la citada Ley Reglamentaria, **se tienen como demandados** en este procedimiento constitucional a los **Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nuevo León**; consecuentemente, con copia de la demanda y sus anexos, así como del escrito de aclaración de demanda, **emplácese nuevamente a dichas autoridades** para que presenten su **contestación** dentro del plazo de treinta días hábiles, **contados** a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

Por otra parte, en términos de los artículos 10, fracción IV, y 26, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, con copia de la demanda y sus anexos, así como del escrito de aclaración de demanda, **dése vista a la Procuradora General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Sergio Salvador Aguirre Anguiano**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de siete de mayo de dos mil doce, dictado por el **Ministro instructor Sergio Salvador Aguirre Anguiano**, en la **controversia constitucional 7/2012**, promovida por el **Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León**. Conste